



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 064

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15244-31-89-001-2021-00014-02
DEMANDANTE(S) : HILDEBRANDO MUÑOZ
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE GÜICÁN
FECHA SENTENCIA : 30 DE JUNIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 04/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 04/07/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152443189001-2021-00014-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUICAN
DECISIÓN:	MODIFICA Y ADICIONA
APROBADA	Acta No. 107
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 152443189001-2021-00014-02 presentado HILDEBRANDO MUÑOZ.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152443189001-2021-00014-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUICAN
DECISIÓN:	MODIFICA Y ADICIONA
APROBADA	Acta No. 107
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el dos (2) de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy-Boyacá, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró probadas parcialmente las excepciones propuestas por la entidad demandada, y condenó en costas a la parte demandada Municipio de Guicán-Boyacá.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En los hechos de la demanda, se afirma que el señor Hildebrando Muñoz Cocunubo fue contratado por el Municipio de Guicán mediante sendos contratos de prestación de servicios, a partir del 2 de enero de 2011 y hasta el 28 de diciembre de 2018, para laborar como operador de motoniveladora, retroexcavadora, volqueta y como mecánico de la maquinaria amarilla del Municipio de Guicán, en el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. y sábado de 7:00 a.m. a 12:00 m, actividad que desarrolló bajo la continua subordinación de la Secretaría de obras públicas y servicios públicos del Municipio de Guicán, por un salario variable siempre superior al mínimo legal para época.

2.2.- Indica, que en vigencia de la relación de trabajo canceló sin estar obligado a hacerlos los aportes sistema de seguridad social en pensiones, que nunca le cancelaron prestaciones sociales y que fue despedido sin justa causa por el empleador.

3.- Con base en lo anterior pretende que se declare que el Municipio de Guicán y el señor Hildebrando Muñoz Cocunubo, bajo el principio de primacía de la realidad existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2018, como consecuencia, condenar al Municipio demandado al reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales, la devolución de aportes al sistema de seguridad sociales realizada por el demandante sin estar obligado a hacerlo, la indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y de la SS, y/o intereses moratorios, las demás prestaciones que se encuentren demostradas y las costas del proceso.

4.- El demandado Municipio de Guicán a través de apoderado dio respuesta oportuna a la demanda, pronunciándose sobre los hechos, las pretensiones y propuso como excepciones de mérito “Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la relación laboral entre el demandante Hildebrando Muñoz Cocunubo para con el Municipio demandado Guicán de la Sierra, Inexistencia de dependencia y subordinación continuada del demandante Hildebrando Muñoz Cocunubo para con el Municipio de Guicán de la Sierra, Cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante Hildebrando Muñoz Cocunubo” Excepciones previas “prescripción, falta de competencia respecto de aquello que no fue objeto de reclamación dentro de la reclamación administrativa, Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del dos (2) de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones, tras considerar que, la actividad laboral que desempeñó el demandante para el Municipio de Guicán es de las catalogadas dentro de las de construcción y mantenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales vinculados a una entidad pública, que de la valoración probatoria

allegada al proceso se pudo establecer la prestación personal del servicio del actor para el Municipio demandado, así como la subordinación y con ello la existencia de una verdadera relación laboral.

Adujo el A quo que, una vez establecida la relación de trabajo entre las partes, se determinó que la entidad empleadora no canceló a favor de su ex trabajador las acreencias laborales e indemnizaciones, por lo que ordenó su pago una vez, analizada la prosperidad parcial de las excepciones propuestas por la demandada.

IV.- RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, tanto la apoderada del demandante Hildebrando Muñoz y la apoderada del demandado Municipio de Guicán, formularon recurso de apelación en los siguientes términos:

4.1.- De la parte demandante

Difiere de la decisión en dos puntos, el primero relativo a la declaración del A quo frente a la existencia de sendos contratos de trabajo, pues en su sentir entre las partes existió una única relación de trabajo y, en segundo lugar, solicita que se acceda al pago de las prestaciones laborales tales como prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación.

4.2.- De la parte demandada.

No comparte la decisión en cuanto encontró demostrado que el actor estuvo bajo la continua subordinación del Municipio, pues en el proceso no se logró establecer cuáles fueron las órdenes impartidas al interior de la relación contractual debido a que el actor no tenía un superior a quien rendirle informes.

El municipio de Guicán actuó de buena fé en la relación contractual, pues pagó lo correspondiente al contrato de prestación de servicios del demandante.

V.- TRASLADO PARA ALEGATOS

Por auto de 16 de febrero de 2023, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, las que, hicieron uso de esta facultad.

5.1.- Apoderada parte demandante (como recurrente y no recurrente)

Difiere de la decisión de instancia, en cuanto omitió declarar una única relación de trabajo entre el señor Hildebrando Muñoz Cocunuboy el Municipio de Guicán, desconociendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al indicar que cuando median interrupciones breves como las inferiores a un mes se deben considerar como aparentes insuficientes para desvirtuar la unidad contractual, lo cual ocurre en el presente caso donde pese a que hubo interrupción entre cada contrato, la mayor fue de 6 meses, por lo que solicita que se revoque la decisión y se declare no más de tres contratos laborales.

Indica, que se de conformidad con el Decreto 1919 de 2002, que establece el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial, de donde se establece que es el mismo régimen prestacional para los trabajadores oficiales, normas que le dan derecho al demandante para ser beneficiario del pago de la compensación de la prima de vacaciones, pago de la prima de vacaciones prevista en el artículo 32 del decreto 1045 de 1978 y la bonificación por recreación.

En la parte motiva de la sentencia de primera instancia el A quo ordenó el reconocimiento y y pago en la suma de un salario mínimo legal mensual diario hasta el pago efectivo de las mismas, por concepto de sanción moratoria, sin embargo, en la parte resolutive la condicionó a 24 meses, lo cual no es aplicable al caso por tener el actor la calidad de trabajador oficial caso en el que se aplica lo previsto en el Decreto 2127 de 1945, artículo 52, sustituido por el Decreto 797 de 1949, es decir, no hay límite de tiempo para el pago de la sanción moratoria sino que debe ser hasta la fecha efectiva del pago, así lo estableció el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 21 de abril de 2022, proceso con radicación 1575331890012021-00014-01.

5.1.1.- Réplica como no recurrente.

No comparte los argumentos expuestos por la parte demandada en el sustento del recurso de apelación, pues contrario a ello, quedó claramente demostrado al interior del proceso que, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el señor Hildebrando Muñoz, prestó su fuerza laboral a favor del Municipio de Guicán bajo la contínua subordinación tal como quedó demostrado.

Insiste que la demandada no actuó de buena fe en el desarrollo de la relación de trabajo con el actor, pues disfrazó por más de ocho años un verdadero vínculo laboral bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios, lo cual no puede tenerse como actuar de buena fe.

Cita jurisprudencia en torno al principio de contrato realidad y buena fe.

5.2.- De la parte demandada Municipio de Guicán

Indica que, en el caso bajo análisis no se demostró la existencia de subordinación y dependencia continuada en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, pues atendiendo a la naturaleza del vínculo contractual dicho requisito no se presenta, ni tampoco en la demanda ni de la versión de los testigos se pudo establecer con claridad de parte quien provenían dichas órdenes o a quien se dirigían, pues lo que dijo en la audiencia es que las mismas provenían del Municipio.

Tampoco se logró establecer en el proceso, quien era el jefe directo del demandante o quien era el responsable de impartir las órdenes, luego entonces es claro que el demandante no reconocía superior jerárquico ni rendía informe de su labor desarrollada, dado que su labor era desarrollada de manera autónoma e independiente, tal como se establece de la misma declaración del actor.

Y es que, los testimonios recaudados no fueron lo suficientemente claros y contundentes en señalar cuál o cuáles fueron las autoridades municipales que le impartieron ordenes y controlaban las labores desarrolladas, véase como el testigo EDILIO BUITRAGO señaló expresamente que no existía cumplimiento de horario, por ende, con lo que el elemento de la subordinación resultaría comprometido.

Tampoco se logró desvirtuar la presunción, que en ningún caso los contratos de prestación de servicios general relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales, ya que en la demanda y a lo largo del proceso solo se hacen apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, ya que de los testimonios se establece que no existió un contrato de trabajo bajo el principio de la realidad sobre las formas, sino que se trata de contratos de prestación de servicios, pues la labor contratada era propia u ordinaria, a las actividades desarrolladas por las personas de planta, “hay temporalidad y excepcionalidad

de las labores desarrolladas, una vinculación con interrupciones de tiempo como se puede ver, actividades que desempeñaba con plena autonomía e independencia la contratista”.

Insiste en que la excepción de prescripción está llamada a prosperar por cuando el actor no reclamó en un tiempo prudente. Indica que el Municipio de Guicán actuó de buena fe en la relación que vinculó al actor pues los contratos que se suscribieron y ejecutaron se hicieron en cumplimiento de las normas vigentes para la época, procediendo el municipio a realizar los pagos acordados con el contratista.

Por lo que solicita que la sentencia apelada se revoque y absuelva a la demandada de las pretensiones.

5.2.1-. Réplica como no recurrente.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, para de ellas indicar que, que la variación jurisprudencial trída por la demandante en sus alegatos finales en torno a la multiplicidad de contratos para el caso, se realizó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y a la radicación de la demanda, existiendo reglas claras frente a los contratos de prestación de servicios, por lo que, el cambio de precedente jurisprudencial no es aplicable al caso concreto, en virtud del principio de confianza legítima en la administración de justicia.

Finalmente, por tratarse de contratos de prestación de servicios los que se pactó con el demandante no le asiste derecho al pago de la prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación ni la sanción moratoria prevista en Decreto 797 de 1949.

VI.- CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se

limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por los recurrentes en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS.

6.1.- Problema jurídico

Conforme al planteamiento de las partes en el recurso de apelación, corresponde a la Sala, **1)** determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertado declarar que entre el demandante HILDEBRANDO MUÑOZ y el MUNICIPIO DE GUICÁN-BOYACÁ, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, dentro del periodo reconocido en la sentencia. **2) De acuerdo a lo anterior, determinar** si fue acertado por parte del A quo reconocer los derechos laborales y prestacionales a que hace referencia la sentencia, y por otro lado, si sucedió lo propio con el derecho a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

6.1.1.- Relación laboral y sus extremos.

Solicita el demandante la declaración judicial sobre la existencia de un vínculo laboral en calidad de trabajador oficial con el Municipio de Guicán a partir del 2 de enero de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2018, cuando fue desvinculado.

Alegaciones del demandante que fueron debatidas por la demandada desde la misma contestación a la demanda, cuando indica que el actor no tuvo vínculo laboral con el Municipio de Guicán, y que ocasionalmente prestó sus servicios de manera interrumpida entre el 7 de febrero de 1992 y el 9 de noviembre de 1997 (hecho vigésimo séptimo).

Ante estas posiciones opuestas de las partes, se encuentra centrado el debate y decisión en la determinación de la calidad del actor y, la prestación del servicio a la demandada.

Para la determinación de la naturaleza de la vinculación de los servidores de la administración, es necesario acudir a las normas que reglamentan la materia, entre ellas el Decreto 3135 de 1.968 artículo 5°, así como el Decreto 1848 de 1.969, de donde deviene que son, la forma de vinculación, la naturaleza jurídica de la entidad a la que se vincula y la calificación de la actividad o servicio prestado, como elementos a tener en cuenta para efectos de la determinación de la calidad de empleado público o trabajador oficial.

Bajo esta óptica, resulta claro entonces, de la lectura del citado artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, el establecimiento de unas reglas generales para la clasificación de los empleados públicos o trabajadores oficiales o según el caso, donde los primeros corresponden a aquellos que prestan sus servicios a los ministerios, departamentos administrativos, Superintendencias, y Establecimientos Públicos, por regla general y como excepción emergen los trabajadores oficiales que desarrollen actividades de construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas.

Es así como tratándose de relaciones laborales de quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales en un Municipio, rigen las reglas contenidas en el artículo 1° de la Ley 6ª de 1945, modificado por el artículo 1° de la Ley 64 de 1946, que define el contrato de trabajo; junto con los artículos 2°, 3°, 4° y 20 del Decreto 2127 de 1945, que fijan los requisitos del contrato de trabajo y la presunción legal del mismo.

En relación con las labores de conducción de vehículos de propiedad de un municipio para el transporte de personas y herramientas a sitios donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, la CSJ-SL en sentencia de 13 de julio de 2016, radicado No. 47840 (SL9767—2016), hizo un sucinto análisis en torno al alcance de la locución “construcción y sostenimiento de obras públicas”, que resulta de particular relevancia, pues en ella la Corte casa la sentencia para concluir que el demandante pertenece a la categoría de trabajador oficial por razón de las funciones concretas y reales que desempeñó como conductor de vehículo, así lo concluyó:

“Pues bien, con arreglo a estos presupuestos fácticos es fácil advertir que el Tribunal se equivocó en la interpretación del art. 92 del D. 1333/1986, pues, en definitiva, el transporte de personas, equipos y máquinas a los frentes de obra donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo.”

En consecuencia, dada por la acreditación de una prestación personal de un servicio de manera dependiente o subordinada y el pago de un servicio en los términos de los artículos 2º y 3º del Decreto 2127 de 1945, requiere que se acredite que la misma corresponde a aquellas actividades que por disposición legal, han sido asignadas a los trabajadores oficiales.

Sin embargo, también se debe decirse que cobra importante trascendencia, la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual se desprende de la sola prestación del servicio, y conforme a la cual, basta con demostrar dicha actividad personal del demandante en favor de la entidad demandada, para que se pueda hacer efectiva dicha consecuencia probatoria, quedando a cargo de la parte demandada desvirtuar esa presunción.

Acorde con lo anterior, descendiendo al caso sometido a estudio, a partir de la valoración conjunta de todos los medios de pruebas obrantes al interior del proceso, se puede advertir que el señor Hildebrando Muñoz Cucunubo prestó personalmente al Municipio de Guicán el servicio como operador de buldózer o de maquinaria pesada de propiedad del municipio, la cual tenía como función asignada, el mejoramiento y mantenimiento de la red vial de esa localidad, labor que, en términos de la actual jurisprudencia se trata de actividades propias de un trabajador oficial.

En tal sentido los testigos Edilio Buitrago, Rafael Horacio Barón Quintero y Edgar Edilio Buitrago Barón, quienes fueron compañeros de trabajo del actor, está suficientemente demostrado en el proceso, que el señor Muñoz Cucunubo prestó sus servicios personales en la labor de “conductor de maquinaria pesada” de propiedad del Municipio de Guicán, y conforme a la versión de los testigos, todas fueron en obras públicas tales como el mantenimiento de las vías veredales o terciarias y urbanas del mismo Municipio.

Labor que se encuentra encuentra además demostrada con los múltiples contratos de prestación de servicios de los que, más allá de la denominación que le dieron las partes, en los mismos se puede advertir como objeto contractual “operador maquinaria buldozer, retroexcavadora, conducción y mantenimiento

de retroexcavadora para el mejoramiento de la infraestructura vial del Municipio de Guicán”.

En los anexos de la demanda se allegó, además informes que el actor presentó de manera mensual sobre las actividades realizadas, actas de inicio y finalización de cada contrato que dan cuenta de los servicios prestados por el actor.

A folios 23 a 102, se encuentran copias de órdenes de pago, liquidaciones y comprobantes de egreso, que dan cuenta de los valores y las fechas que el ente territorial le remuneró los servicios prestados al actor.

De lo anterior, es claro para la Sala que el señor Hildebrando prestó sus servicios personales como conductor u operador de maquinaria pesada a favor del municipio de Guicán, la que, de conformidad con lo expuesto en el interrogatorio de parte esas labores se desarrollaron bajo la continua subordinación del secretario de planeación y el alcalde Municipal para cada época, versión que, analizada en conjunto con los testimonios de Edilio Buitrago, Rafael Horacio Barón Quintero y Edgar Edilio Buitrago Barón, a quienes les consta de manera directa las circunstancias en que el demandante prestó sus servicios a favor del Municipio de Guicán, por cuanto a lo largo de dicha prestación ellos, aunque en diferente época fueron sus compañeros de trabajo, saben que cumplía un horario de trabajo, y que debía estar disponible para las actividades atendiendo a las instrucciones que le impartiera a diario dicha secretaría, incluso ocasionalmente también la secretaría de gobierno y el alcalde, fuerza laboral, la cual estuvo sometida a la subordinación de la misma a través de las secretarías de gobierno, de planeación y el mismo alcalde como lo sostiene el demandante, y lo reiteraron los testigos, labor en la que cumplía un horario de trabajo de 7:00, 7:30 u 8:00 a.m. a 5:00 p.m. con disponibilidad si así se requería, tal como lo declararon de manera unánimes los testigos.

Y, en cuanto a la remuneración manifiestan los testigos que el demandante recibía pago por los servicios prestados para lo cual debía presentar un informe mensual y la cuenta de cobro con lo que le pagaban, y aunque los testigos no manifiestan la forma de pago, en los contratos que suscribieron las partes se observa dentro de las cláusulas el valor total por cada contrato, el pago se acordó en forma mensual, tal como se hace en los contratos de trabajo.

Es oportuno recalcar que, no basta con mantenerse en la negación de la existencia de la relación de trabajo, postura por la que optó la entidad

demandada para desechar la prestación personal del servicio a su favor, sino que, en atención al deber superior probatorio le correspondía rebatir los ataques de manera fundada y desplegar una mayor actividad demostrativa que la de su contraparte, no obstante, se limitó a negar esa prestación y de contera dejó huérfano de prueba su postura de defensa, pues no se ocupó de traer ningún medio de prueba que permitiera establecer que en general la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo no se daba, lo cual no se logró pues sobre tal aspecto hay total orfandad probatoria.

6.1.2.- Extremos temporales.

Con la demanda el actor pretende que se declare la existencia de una relación de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad cuyos etremos temporales fueron desde el 2 de enero de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2018, la demandada en la contestación niega el supuesto tras considerar que no existió relación de trabajo con el actor, sino contratos de prestación de servicios en los periodos establecidos en cada contrato, veamos:

De acuerdo con la versión rendida por los testigos, quienes fueron compañeros de trabajo en algunos periodos, indicaron en el caso del señor Edilio Buitrago que el actor laboró desde el año 2022 y hasta el 2018, y en el caso de Rafael Horacio Barón, le consta que el señor Hildebrando laboró para los años 2012 a 2014, 2015, 2016 y seis meses del año 2019, época para la cual fueron compañeros de trabajo, prestación del servicio que de acuerdo con su versión fue continúa.

Sin embargo, al analizar la prueba documental allegada al proceso se puede observar alrededor de quince contratos de prestación de servicios entre el 2 de enero de 2011 y el 28 de diciembre de 2018, desarrollados dentro de los periodos a que hace referencia los contratos de prestación de servicios, las actas de iniciación y finalización de cada uno aportados con la demanda y que obran en el anexo No. 1 del expediente virtual, pues aunque no se desconoce que los testigos dieron cuenta de un solo vínculo entre el año 2011 y 2018, lo cierto es que, tales documentos, que contienen la firma del actor, no permiten establecer la alegada continuidad entre la fecha de finalización del contrato denominado de prestación de servicios 006 de 2011, el cual da cuenta de haber terminado según acta de liquidación del mismo el día 30 de diciembre de 2011, y el siguiente contrato No. 098, sugiere una fecha de inicio el 16 de julio de 2012, lo que arrojaría, una interrupción de 6 meses y quince días,

término del que tampoco se advierte que por el no pago de ese periodo, se haya dejado constancia o efectuado reclamación alguna por parte del trabajador. Igual ocurre con el periodo de transcurrido entre la finalización 4 de marzo de 2015 del contrato No. 019 y el contrato No. 045 con fecha de inicio el 20 de abril de 2015, periodo en el que transcurrió 45 días.

En consecuencia, y con excepción de los anteriores periodos, aun cuando entre los demás contratos suscritos entre las partes median algunas interrupciones, para la Sala siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo el mayor espacio de tiempo entre alguno de ellos de veinte días, dicha circunstancia no deriva en solución de continuidad o el reflejo que la intención de las partes fuera detener el curso de los servicios prestados.

En atención a lo antes dicho, se habrá de modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, declarando la existencia de tres contratos de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, el segundo entre el 16 de julio de 2012 y el 4 de marzo de 2015 y, el tercero entre el 20 de noviembre de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2018, y no de quince como lo declaró el A quo, por lo que, la sentencia será modificada en lo que respecta a la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes en los periodos antes descritos, en los demás contratos de trabajo se confirma.

6.3.- De la excepción de prescripción

Con la contestación de la demanda y en los alegatos presentados en segunda instancia el Municipio de Guicán planteó la excepción de mérito de prescripción.

Revisado el expediente digital se puede establecer que la reclamación administrativa se agotó el 24 de enero de 2020, según constancia de envío electrónico allegado, y la demanda se presentó el 15 de febrero de 2021, según consta en el mismo expediente digital, esto es, dentro de los tres años posteriores a la reclamación administrativa, lo que permite concluir que dicha reclamación sirvió para interrumpir el término de prescripción, para lo cual, se tiene que, los derechos causados dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su exigibilidad, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. T. y de la S.S..

De lo anterior se excluyen los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción.¹

Así las cosas, debe decirse que la prescripción en el presente caso operó respecto de las acreencias laborales causadas y no exigidas con anterioridad al 24 de enero de 2017, porque la reclamación administrativa del 24 de enero de 2020, interrumpió el término prescriptivo por un lapso igual, es decir de tres años y, dado que la demanda se presentó en tiempo el 15 de febrero de 2021, fuerza concluir que para ese entonces la acción no había sido afectada por dicho fenómeno jurídico, para el caso debe decirse que las prestaciones que no se encuentran afectadas por la figura jurídica de la prescripción son las generadas parcialmente en el contrato 04 de 2017, a partir del 24 de enero de esa anualidad y los subsiguientes 058 de 2017, 010 de 2018 y 106 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión en torno a la excepción que se analiza será modificada, para declararla respecto de las prestaciones sociales causadas a partir del 24 de enero de 2017 y no desde el 24 de enero de 2015 como lo declaró el A quo.

Y, como quiera que las dos partes apelaron la decisión de primera instancia, no hay lugar a aplicar el principio de non reformatio in pejus, lo que permite a esta Sala de decisión modificar la liquidación de las acreencias laborales reconocidas atendiendo a la fecha de prescripción, según lo acá anotado, para lo que, se tendrá en cuenta como salario el último devengado en la suma de \$1.842.500, según se establece del último contrato suscrito por las partes.

6.4.- Prestaciones sociales

- Cesantías:

Establece el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; motivo por el cual el actor tiene derecho a que se

¹ SL-7382018

le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6° del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945.

Así las cosas, tiene derecho el demandante a percibir por esta prestación la suma de **\$3.562.160**, atendiendo al periodo del último contrato no prescrito, por lo cual la sentencia de primera instancia será modificada.

- Intereses a las cesantías

A razón del 12%, sobre el valor de las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año, para un total de \$427.459.

- Compensación de vacaciones

De acuerdo al Decreto 3135 de 1968 en su artículo 8, reglamentado y ampliado por los artículos 47 y 48 del Decreto 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero, por cada año de servicio. La compensación equivale, en este caso, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o fracción, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 995 de 2005.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación².

De acuerdo a los cálculos de realizados en esta instancia, el demandante tendría derecho al pago de la suma de **\$2.763.750** por este concepto, por lo que la sentencia de primera instancia será modifica en atención a que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

.- Prima de servicios

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, aplicable a los trabajadores oficiales, según el artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, se tendrá

²Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46704 del del 26 de octubre de 2016 «... no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción ... salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas.»

derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año, y proporcional conforme al Decreto 1011 de 2019.

Conforme a lo anterior, la condena por este concepto frente a la que el A quo de manera errada aplica la norma que no corresponde a los trabajadores oficiales asciende a la suma de \$ **859.833**.

- Prima de vacaciones:

Frente a estas prestaciones la apoderada judicial del demandante se pronunció al recurrir, manifestando que el A quo no se pronunció sobre esta acreencia, pese a que se solicitó y demostró que el actor tiene derecho a su reconocimiento.

El Decreto 1045 de 1978 en su artículo 8 dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo estipulación especial al contrario. Asimismo, el artículo 25 de la normatividad antes citada dispone que la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, y como factores salariales para su liquidación se encuentran, según el artículo 17 ibídem, el auxilio de transporte y la prima de servicios, entre otros.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 404 de 2006, establece que los trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado la prima de vacaciones.

En tal sentido, le asiste derecho a que se liquide y pague esta acreencia al demandante de manera proporcional y, atendiendo al término de prescripción, por lo que la la entidad demandada debe cancelar la suma de **\$1.781.083**, adicionando la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

- Prima de Navidad:

Establece el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 que todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo ocupado el treinta (30) de noviembre de cada año, la cual se pagará en la primera

quincena del mes de diciembre, sin embargo, en el párrafo 2º señala que quedan excluidos del derecho a la prima de navidad aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.

En este caso, como a la actora no se le ha reconocido una prestación económica de similares connotaciones en los términos señalados anteriormente, tiene derecho a que, durante cada anualidad por la fracción del año 2017, la suma de \$1.658.250 y 2018 la suma de 1.842.500, suma que asciende **\$3'500.750**.

- **Bonificación por recreación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 y por virtud del artículo 15 del Decreto 25 de 1995, el 4 del Decreto 1919 de 2002 y el Decreto 404 de 2006, aplicables a los servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre ellos los trabajadores oficiales del orden nacional, los que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. En caso de que se retiren sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les pague y reconozca en forma proporcional al tiempo laborado la referida prestación. En ese orden, la demandante tiene derecho 6.83 días de salario por el tiempo laborado desde el 1 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2015, lo cual arroja una condena por este concepto de **\$368.500**.

6.5.- Buena fe. Sanción moratoria.

Al iniciar la acción laboral, el señor HILDEBRANDO MUÑOZ solicitó que al no habersele cancelado debidamente los salarios y prestaciones sociales, se condenara al Municipio de Guicán a reconocer y pagar la indemnización moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de mora.

Teniendo en cuenta que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, la norma que gobierna el asunto en torno a la indemnización moratoria el Decreto 797 de 1949, de la que se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de

la indemnización moratoria establecida en el párrafo 2º del artículo 1º del mencionado Decreto, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por el señor HILDEBRANDO, que denotan tareas propias de un trabajador oficial, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotar, que los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados dentro del periodo de trabajo no son suficientes para demostrar la buena fe del demandado; por el contrario, su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de la demandante no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente, sino suscritos con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 28 de diciembre de 2018, la sanción moratoria correría a partir del 28 de marzo de 2019, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta el 28 de marzo de 2021.

De otra parte, como la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (SL194- 2019), por ende, dicho monto deberá actualizarse desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

En atención al grado jurisdiccional de consulta y como quiera que el valor del salario declarado no fue objeto de reproche, para efecto de liquidar la sanción

de que se trata se tomará la suma de \$644.350 que equivale a \$21.478, diarios a partir del 28 de marzo de 2016.

Por lo anterior, pese a que el A quo de manera errada aplicó el artículo 65 del CST, sin percatarse que el se trata del régimen de un trabajador oficial, la sentencia de primera instancia será modificada en cuanto ordenó el pago de intereses moratorios, la cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable para trabajador oficial procede es la indexación conforme se dijo antes³.

Por las anteriores consideraciones la sentencia apelada será modificada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, para en su lugar declarar:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor HILDEBRANDO MUÑOZ COCUNUBO y el Municipio de GUICAN, existieron tres contratos de trabajo con vigencias entre el 2 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, entre el 16 de julio de 2012 hasta el 4 de marzo de 2015 y desde el 20 de abril de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2018”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de enero de 2017, conforme se estableció en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada para en su lugar, **CONDENAR** al Municipio de GUICAN a pagar las siguientes acreencias laborales a favor del señor HILDEBRANDO MUÑOZ:

Cesantías: 3.562.160

Interés a las cesantías: 427.459

Prima de Servicios: 859.833

Vacaciones: 2.763.750

³ SL593-2021

CUARTO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada en el sentido de condenar al demandado MUNICIPIO DE GUICÁN a pagar al demandante HILDEBRANDO MUÑOZ COCUNUBO, las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

Prima de vacaciones: 1.781.083

Prima de navidad: 3'500.750

Bonificación por recreación: 368.500

Sanción moratoria: La suma de \$61.416 diarios a partir del 28 de marzo de 2019, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta el 28 de marzo de 2021, suma que será indexada desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

QUINTO: Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

SEXTO: Sin lugar a COSTAS en esta instancia, en razón a que prosperó parcialmente el recurso de apelación de la parte demandante y dado el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada